



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), enero nueve (9) del año dos mil veinticuatro (2024)

*Proceso No. 2023-00102-00
Auto No. 020*

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que la parte demandante ha enviado constancia de entrega de comunicado a la demandada Rocio Mosquera Vidal, expedida por la empresa Servientrega, con el que pretende demostrar haberla notificado del auto admisorio de la acción, acto procesal que en sentir de esta judicatura en el sub examine no se evacuo idóneamente, veamos porque:

Con ocasión a la expedición de la ley 2213 de 2022, es claro que con la notificación debe remitirse a la demandada el auto admisorio de la acción, al igual que el escrito introductorio de la misma junto con todos sus anexos, por cuanto la intención del legislador es que con la entre todas las piezas se agilice el proceso y se garantice el derecho de defensa, situación que no se advierte de los comunicados allegados por la parte actora, habida cuenta que no se relacionan los documentos entregados al destinatario junto con el remitario, razón por la cual se DISPONE:

Requerir a la parte actora para que acredite idóneamente la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la acción a la demandada ROCIO MOSQUERA VIDAL, acto procesal que debe cumplir desde luego las prescripciones establecidas en el canon 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, es decir, la parte accionante deberá demostrar qué documentos emitió y entregó al extremo pasivo debidamente sellados, cotejados y con la correspondiente certificación que debe expedir la respectiva empresa de correo postal de entrega al destinatario (art. 292 CGP.) en el evento de ser notificación física, o compartir a esta judicatura el correo electrónico utilizado para notificar al extremo demandado para poder verificar no solo el envío de los documentos adjuntos, sino también el acuse de recibido a tal mensaje de datos, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de verse precisado el despacho a terminar la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA
Juez

Firmado Por:

Luis Felipe Rueda Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b3061b6ca3de2fde4a7cfc015a60bf6de2363856d14ea8c1daf7cdc9313b8**

Documento generado en 09/01/2024 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>